



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 6 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.P.Q., por daños materiales y personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Construcción. Pavimento inacabado (EXP. 370/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, competente al efecto al ser la promotora de las obras que se ejecutaban en la vía en la que se ha generado el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización, por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentado por M.P.Q. el 12 de septiembre de 2006, respecto de un hecho acaecido el 24 de julio de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, la interesada había presentado denuncia ante la Policía Local el mismo día del accidente, que debió conllevar la iniciación de este procedimiento *per se*.

El escrito se presenta ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que, sin embargo, el 17 de octubre de 2006 lo remite al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por ser de su titularidad la vía en la que se produce el daño. Éste, a su vez, el 3 de noviembre de 2006, lo remite a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por entender que es la competente para tramitar y resolver el procedimiento, por ser la promotora de las obras que se estaban ejecutando en la carretera en la que se produjo el daño. Y es que, efectivamente, aunque tal carretera es de titularidad del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece la suspensión de las tareas de conservación y mantenimiento del Cabildo en los tramos en los que se realicen obras por la Consejería, correspondiendo a ésta mientras tanto resolver los expedientes de responsabilidad. Así ha de ser en este caso, por estarse ejecutando en el lugar del accidente las obras de Avenida de Los Menceyes, 2ª fase.

3. El hecho lesivo consistió, según se relata en la reclamación, en que el día 24 de julio sobre las 09:00 horas, al salir la reclamante de casa de su hija para dirigirse a su domicilio, y cuando caminaba por la acera de la carretera general, cerca de la entrada de Valle Tabares, a la altura del bar Maracaná, cayó al suelo al faltar una baldosa de la acera de la carretera TF-180 junto al paso de peatones.

Como consecuencia de la caída, se le produjeron a la reclamante daños personales y materiales que cuantifica en un total de 1.375 euros.

Se aportan por la interesada los siguientes documentos: fotocopia de su DNI, del parte de lesiones del Hospital Universitario de Canarias junto con las radiografías del cráneo, del parte de atención primaria de Oftalmología, del certificado de asistencia del Servicio de Urgencias Canario, informe médico original, fotocopia de la denuncia ante la Policía Local y de su atestado y fotocopia de la declaración de no haber recibido indemnización de la compañía de seguros. Asimismo, se aporta factura de óptica por las gafas rotas como consecuencia de la caída.

4. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, por entender que ha quedado probado la realidad del evento dañoso y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio.

II

(...).¹

Finalmente, no puede obviarse que en este procedimiento el plazo de resolución está vencido; no obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Administración estima la reclamación con fundamento en atestado instruido por la Policía Local de La Laguna, aportado por la interesada, y el informe del Servicio, a partir de los cuales se constata el daño y el nexo causal con el actuar de la Administración.

2. Efectivamente, a partir de la denuncia presentada por la aquí reclamante, se instruyen diligencias nº 113851/2006. En las mismas consta la realización de inspección ocular del lugar de los hechos por la Policía, constatando entonces que falta una de las losetas de la acera, lo que genera un riesgo para los viandantes por encontrarse precisamente en la trayectoria hacia un paso de peatones (lo que, a su vez, también puso de manifiesto la interesada en su reclamación) y no se aprecia con claridad al estar justo al lado de una farola.

La Policía Local aporta igualmente reportaje fotográfico del lugar en el que se aprecia el desperfecto señalado.

Ha de indicarse, a mayor abundamiento y en coherencia con la advertencia del riesgo del obstáculo que observa la Policía, que en su denuncia la interesada hace constar que los viandantes que la socorrieron le informan que no es la primera vez que alguien se cae allí.

Por su parte, como se vio anteriormente, el informe del Servicio reconoce la ausencia de losetas en la acera en la que se produjo la caída de la reclamante, por falta de remate de las obras que se estaban ejecutando.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así pues y dado que la interesada ha probado el daño a través de los informes médicos presentados y asimismo se ha acreditado en el procedimiento la relación de causalidad entre aquél y el funcionamiento del servicio, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al estimar la reclamación de la interesada.

En relación con la cuantía indemnizatoria, ha de partirse del alcance de las lesiones sufridas, cuya producción ha quedado efectivamente constatada (esto es, contusión en la región orbital, rodilla izquierda y mano derecha), y sobre dicha base efectuar la valoración que proceda mediante la aplicación al caso de criterios objetivos (tales como el número de días de baja, el carácter impeditivo para el trabajo, en su caso, etc.), sin que consecuentemente pueda aceptarse sin más trámite la reclamada por sí sola.

En todo caso, es claro que dicha indemnización -que ciertamente puede llegar a alcanzar el importe solicitado, pero sobre la base en todo caso de criterios objetivos, como acaba de expresarse- ha de comprender necesariamente el coste de las gafas nuevas que la reclamante tuvo que adquirir como consecuencia de la rotura de las que tenía, de resultas del accidente, de acuerdo con lo expresado por aquélla en trance de formalización de la denuncia correspondiente, y tal y como consta además en el acta redactada al efecto por la Policía Local. Coste, por lo demás, que acredita cumplidamente mediante la aportación de la factura correspondiente (375 euros).

Por otro lado, la cantidad resultante habrá de ser actualizada en virtud de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la pretensión resarcitoria de la reclamante, sin bien ha de estarse a lo expresado en el Fundamento III.2 de este Dictamen, en lo que concierne específicamente a la determinación del alcance de la indemnización.